



EXPEDIENTE N° : 90-2017-TSC-OSITRAN  
APELANTE : EMPRESA DE TRANSPORTES TRUCK PORT S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.  
ACTO APELADO : Decisión contenida en la  
Carta N° GLAC.DPWC.130.2017,  
emitida en el expediente N° 52-2017-RCL/DPWC

**RESOLUCIÓN N° 1**

Lima, 11 de agosto de 2017.

**SUMILLA:** *Si el reclamo no es presentado por el titular del derecho de acción, corresponde declararlo improcedente por representación defectuosa.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES TRUCK PORT S.A.C. (en adelante, TRUCK PORT o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta N°GLAC.DPWC.130.2017, emitida en el expediente N° 52-2017-RCL/DPWC, por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

**CONSIDERANDO:****I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 24 de mayo de 2017, TRUCK PORT interpuso reclamo ante DP WORLD por defectos en la información proporcionada respecto de las tarifas y condiciones del servicio prestado.
- 2.- Mediante Carta N° GLAC.DPWC.117.2017 notificada el 25 de mayo de 2017, DP WORLD solicitó a TRUCK PORT la subsanación de requisitos para la presentación de su reclamo formal.
- 3.- El 29 de mayo de 2017, TRUCK PORT presentó su reclamo formal ante DP WORLD, manifestando su disconformidad respecto de la negativa de ingreso de sus unidades de transporte al Terminal Portuario por parte de la Entidad Prestadora, señalando lo siguiente:
  - i.- Pese a cumplir con todos los requisitos y no haber recibido notificación alguna respecto de la restricción de acceso, DP WORLD ha suspendido arbitrariamente el ingreso de sus



- unidades de transporte al Terminal Portuario, sin considerar el buen antecedente de operatividad de 1 año y 6 meses.
- ii.- Al preguntar la causa de la suspensión, inicialmente DP WORLD informó que se trataba de un error de su sistema, el cual sería solucionado con el transcurso de los días. Sin embargo, no se dio tal situación.
  - iii.- Solicitó la inmediata solución del problema debido al evidente perjuicio que se les había causado.
- 4.- Mediante Carta N° GLAC.DPWC.130.2017 notificada el 2 de junio de 2017, DP WORLD declaró improcedente el reclamo presentado por TRUCK PORT, señalando los siguientes argumentos:
- i.- El recurso de reclamo presentado fue firmado por la señora María Elisa Gutiérrez Felipa (en adelante, la señora GUTIÉRREZ), quien se identificó como Gerente General de TRUCK PORT, adjuntando una copia simple de vigencia de poder emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) el 5 de mayo de 2017, a efectos de acreditar sus facultades.
  - ii.- De la evaluación de dicho documento, se verificó que la señora GUTIÉRREZ no ostentaba la calidad de Gerente General de TRUCK PORT, por lo que carecía de las facultades atribuidas al Gerente General de dicha empresa, no habiendo presentado ningún otro documento que acreditara su facultad de interponer reclamos en representación de TRUCK PORT.
  - iii.- El artículo 164 del Código Civil establece que el representante está obligado, en caso fuera requerido, a acreditar sus facultades. Asimismo, el inciso b) del artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD, establece que corresponde a DP WORLD evaluar si el reclamante carece de legítimo interés.
  - iv.- Consecuentemente, indicó que habiendo constatado que la persona que interpuso el reclamo carecía de interés legítimo para presentarlo, correspondía declarar improcedente el reclamo.
- 5.- Con fecha 21 de junio de 2017, TRUCK PORT interpuso recurso de apelación contra la Carta N°GLAC.DPWC.130.2017 que declaró improcedente su reclamo, señalando lo siguiente:
- i.- Los procedimientos deben de ceñirse bajo un marco normativo en el cual se mantenga un adecuado equilibrio entre los administrados, con parámetros de igualdad de oportunidades de acuerdo con el principio de imparcialidad.
  - ii.- La señora GUTIÉRREZ cuenta con las facultades legales de representación de TRUCK PORT, las cuales le permiten tomar decisiones y acciones en mejoría de la empresa, y se



encuentran sustentadas en el Certificado de vigencia emitido por SUNARP que adjuntaron a su recurso impugnatorio.

- 6.- El 13 de julio de 2017, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento y agregando lo siguiente:
- i.- El reclamo presentado por TRUCK PORT fue correctamente declarado improcedente debido a que en la fecha en la cual fue interpuesto, 24 de mayo de 2017, la señora GUTIÉRREZ se apersonó como Gerente General de la empresa sin contar con dicha condición, según corroboraron de la copia simple de vigencia de poder emitida por SUNARP el 5 de mayo de 2017.
  - ii.- La vigencia de poder presentada en el recurso de apelación, ha sido emitida con posterioridad a la interposición del reclamo, esto es, 20 de junio de 2017; luego de que el 1 de junio de 2017, TRUCK PORT ingresara un título para inscribir ante SUNARP el nombramiento de la señora GUTIÉRREZ como Gerente General.
  - iii.- Como se aprecia, el nombramiento citado fue realizado con posterioridad a la interposición del reclamo, por lo que su decisión se encontraba ajustada a derecho, no evidenciándose ninguna actuación arbitraria o imparcial.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de DP WORLD.
  - ii.- Determinar la procedencia del reclamo presentado por TRUCK PORT, y de ser el caso, determinar si corresponde ampararlo.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De conformidad con el inciso b) del artículo 26 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L. aprobado por la Resolución N° 070-2013-CD-OSITRAN.

*\*Artículo 26.- Medios Impugnatorios  
(...)*

*b. Recurso de Apelación*

*Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO S.R.L. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución\*.*



Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta N° GLAC.DPWC.130.2017 emitida por DP WORLD materia de impugnación fue notificada a TRUCK PORT el 2 de junio de 2017.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 23 de junio de 2017.
  - iii.- TRUCK PORT presentó el recurso administrativo el 21 de junio de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del reclamo presentado por TRUCK PORT.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

### III.2.-SOBRE EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECLAMO PRESENTADO POR TRUCK PORT

- 12.- De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD<sup>4</sup>, para la presentación de reclamos, los usuarios deberán de presentar como anexo de su escrito, copia simple del documento que acredite la representación de quien suscribe el reclamo.

<sup>2</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2013-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación  
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 218.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD.

17. Requisitos para la presentación de reclamos  
Para la presentación de los reclamos, los USUARIOS deberán consignar la siguiente información:  
(...)

i. Copia simple del documento que acredite la representación.

- 13.- En concordancia con lo señalado, el artículo 37 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, también establece como requisito para la interposición de reclamos, lo presentación de copia simple del documento que acredite la representación de quien suscribe el reclamo.
- 14.- En el presente caso, DP WORLD declaró improcedente el reclamo formal presentado por TRUCK PORT el 29 de mayo de 2017, señalando que la persona que había interpuesto el reclamo, esto es, la señora GUTIÉRREZ, no resultaba ser la Gerente General de la empresa, por lo que carecía de las facultades legales para presentarlo.
- 15.- La Entidad Prestadora manifestó que valoró como medio probatorio, la copia simple del certificado de vigencia de poder emitida por SUNARP el 5 de mayo de 2017, adjuntada por la propia apelante, en la cual se apreciaba que la condición de Gerente General recaía en el señor Hector Armando Gutiérrez Felipa<sup>6</sup>.
- 16.- Ante ello, en su recurso de apelación, TRUCK PORT presentó una copia simple del certificado de vigencia de poder emitida por SUNARP el 20 de junio de 2017, en la cual se aprecia que la señora GUTIÉRREZ ostentaba la condición de Gerente General de la empresa<sup>7</sup>.
- 17.- Al respecto, este Tribunal advierte que si bien la copia simple del certificado de vigencia de poder emitido por SUNARP el 20 de junio de 2017, presentado por TRUCK PORT en su recurso de apelación, acredita que la señora GUTIÉRREZ ostenta actualmente la condición de Gerente General de la empresa; cabe resaltar que dicho título recién fue presentado para su inscripción en los Registros Públicos el 1 de junio de 2017, esto es, 3 días después de la presentación del reclamo formal ocurrida el 29 de mayo de 2017.
- 18.- Asimismo, del referido documento, también se verifica que tal y como consigna la copia simple del certificado de vigencia de poder emitida por SUNARP el 5 de mayo de 2017; en la fecha de presentación del reclamo, 29 de mayo de 2017, el señor Hector Armando Gutiérrez Felipa era quien ostentaba la calidad de Gerente General de TRUCK PORT, por lo que, a dicha fecha, era esta la persona que se encontraba facultada para interponer el reclamo.
- 19.- Del mismo modo, cabe agregar que dicho documento recién fue presentado por TRUCK PORT a DP WORLD conjuntamente con el recurso de apelación, esto es, el 21 de junio de 2017; por lo que no resultaba posible que a la emisión de la Carta apelada (2 de junio de 2017), la Entidad Prestadora admitiera a trámite el reclamo formulado por TRUCK PORT, debido a que a dicha

<sup>5</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 37.- Formas y requisitos para la presentación de un reclamo

(...)

2.- Los reclamos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

i) Copia simple del documento que acredite la representación;

<sup>6</sup> Folios del 13 al 23

<sup>7</sup> Folios del 71 al 77



fecha, de acuerdo con la documentación presentada con el reclamo, la señora GUTIÉRREZ no tenía la condición de Gerente General de la empresa.

- 20.- En ese sentido, verificándose que a la fecha de presentación del reclamo, la señora GUTIÉRREZ no tenía la calidad de representante de TRUCK PORT que la facultaba para interponer el reclamo; corresponde confirmar la decisión de DP WORLD que declaró improcedente el reclamo presentado.
- 21.- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>8</sup>, la apelante puede interponer nuevamente su reclamo, con la documentación que acredite la representación correspondiente, dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de ocurridos o conocidos los hechos materia de cuestionamiento.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>9</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Carta N°GLAC.DPWC.130.2017, emitida en el expediente N° 52-2017-RCL/DPWC, por DP WORLD CALLAO S.R.L., que declaró improcedente el reclamo presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TRUCK PORT S.A.C., por haber sido presentado por persona que carecía de la condición de representante de la empresa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a EMPRESA DE TRANSPORTES TRUCK PORT S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

<sup>8</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia.

<sup>9</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuadas cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 90 -2017-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**